



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00090 00
Demandante:	María Lucelly Jaramillo Silva
Demandado:	Marco Tulio Penilla
Auto:	359

CONSIDERACIONES

Previo a decidir respecto la admisión de la demanda debe corregirse en los siguientes aspectos:

1. El artículo 6° inciso 5° de la ley 2213 de 2022 advierte que,

“(…) En cualquier jurisdicción, (…) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…”

No obstante, aún informada la dirección física del señor Marco Tulio Penilla, esto es, Carrera 8 # 18 – 49, barrio Mariscal Cartago, Valle, para efecto de notificaciones, no se observó lo ordenado por la norma trascrita.

2. De otro lado, no se halla junto con los anexos de la demanda el mandato otorgado a la profesional del derecho que suscribe la solicitud liquidataria (artículo 73 Código General del Proceso)

3. La parte solicitante debe aclarar la relación de activos y pasivo de la sociedad conyugal, puesto que se indica que no se tiene conocimiento de ello, luego entonces quien más que los socios para indicar cual es el pasivo y el activo existente y en caso de no existir, se debe indicar en forma clara.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, dado que la demanda incurre en la causal de inadmisión contenida en el artículo 90 numeral 1° y 2°, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

4. De igual forma, se debe acreditar el envío de la demanda al demandado en caso de que no cuente con canal digital y la subsanación de la misma, ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, iniciada a través de apoderada judicial por la señora **MARIA LUCELLY JARAMILLO SILVA**, respecto el señor **MARCO TULIO PENILLA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NO SE RECONOCE personería a la abogada que suscribe la solicitud de liquidación hasta tanto aporte el mandato conferido para el efecto.

Notifíquese

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 076

Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653c916eda6a92e81130dc2ed94fc2b1f3ee612e62c97ef5a8082d9caa135b46**

Documento generado en 27/04/2023 06:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>